

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvese proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00117-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Demandados:	SECOMUNICA CALI S.A.S. NIT.900.295.592-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 3611
Fecha:	Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, se procederá a remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali con los respectivos depósitos.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la trasferecia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9002955929 **Nombre** SECOMUNIC A CALI SAS
Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002910717	8600030201	BBVA COLO MBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.266.953,93
469030002912502	9002955929	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 30.298,00
469030002917574	8600030201	BBVA COLO MBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 10.491.521,72
469030002926155	8600030201	BBVA COLO MBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 583.029,07
Total Valor						\$ 12.371.802,72

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar a los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y DAVIVIENDA S.A.**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre de la parte demandada **SECOMUNICA CALI S.A.S. NIT.900.295.592-9**, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

QUINTO: AGREGAR al proceso la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que sea diligenciada por el funcionario competente en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
 Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
 SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 1 de Noviembre de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00201-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. No. 860.002.964-4
Demandado:	DANNY JOSE ARROYO CASIERRA, C.C. No. 1.111.753.225
Auto Interlocutorio:	Nro. 3585
Fecha:	Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **JZP-803**, comunicado mediante oficio Nro. 766 del 10 de Mayo de 2023.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que no obra en el plenario constancia sobre la entrega del oficio antes mencionado, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

RESUELVE:

NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Tres (3) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00043-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado:	DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO C.C.94.526.706
Auto Interlocutorio:	Nro. 3599
Fecha:	Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2023-00179-00
Demandante:	AIDA RUTH ESCOBAR.
Demandado:	EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS
Asunto:	Sentencia No.321
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **AIDA RUTH ESCOBAR** contra **EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS**.

ANTECEDENTES

AIDA RUTH ESCOBAR., presentó demanda contra EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS, el inmueble ubicado en la Carrera 36B No. 14-19, apartamento 202, segundo piso, Barrio Cristóbal Colón de Cali - Valle, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de diciembre de 2022.

Que el demandado se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de \$700.000.00, mensuales, dejando de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2023.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 945 del 21 de marzo de 2023 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

El demandado EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3º del artículo arriba indicado, estipula: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 2022, entre **AIDA RUTH ESCOBAR** como arrendadora y **EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS** como arrendatario, relativo al bien inmueble ubicado en la Carrera 36B No. 14-19, apartamento 202, segundo piso, Barrio Cristóbal Colón de Cali - Valle.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS**, hacer entrega a la demandante **AIDA RUTH ESCOBAR**, el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) de conformidad con el Art. 38.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$588.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2023). Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9
Demandado:	GERARDO GUILLEN GOMEZ. C.C. NRO. 80.278.462
Radicación:	2019-01007-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3651

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9,** en contra de **GERARDO GUILLEN GOMEZ. C.C. NRO. 80.278.462,** por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IZU-557,** de propiedad del demandado **GERARDO GUILLEN GOMEZ. C.C. NRO. 80.278.462,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. NIT. NRO. 860.028.601-9.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 1862 del 9 de Junio de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandante es 1.144.138.882. Sírvase proveer.
Cali, 30 de octubre de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO DE LA MENOR ZHARA MICHELLE ZAPATA VARGAS)
Radicación:	760014003014-2023-00318-00
Demandante:	KATRYN VANESSA VARGAS JIMENEZ.C.C. Nro. 1.144.213.985
Auto Interlocutorio:	Nro. 3549
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio No. 1862 del 9 de Junio de 2023, mediante el cual se admitió la presente solicitud, toda vez que por error involuntario se indicó que el número de identificación de la demandante es 1.144.213.985 siendo correcto **1.144.138.882** y en el numeral sexto el nombre de la apoderada judicial de la parte interesada.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el encabezado y el literal B del numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 1862 del 9 de Junio de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado es **1.144.138.882**, y el numeral sexto respecto al nombre de la apoderada judicial siendo correcto es ADRIANA ROMERO ESTRADA el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE LUGAR DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA KATRYN VANESSA VARGAS JIMENEZ EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hija ZHARA MICHELLE ZAPATA VARGAS, instaurado a través de apoderada judicial y désele el trámite establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: – DECRETANSE las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

A). Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

A) OFICIAR a la Registraduría auxiliar 3 Calima, para que e remitan al correo electrónico de este despacho judicial a saber j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor ZHARA MICHELLE ZAPATA VARGAS con nuij 1.144.213.985.

B) OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la ESPECIAL DE CALI, para que se sirvan informar a este despacho sobre el trámite de corrección de lugar de nacimiento que está realizando la señora KATRYN VANESSA VARGAS JIMENEZ. Con cédula de ciudadanía colombiana Nro. 1.144.138.882., así mismo para que remita copia de los documentos base de dicha corrección.

C) Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Una vez recibida la anterior información se fijará fecha y hora de audiencia.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ADRIANA ROMERO ESTRADA, portador de la T.P. # 139.985 del C. S de la J, para que actúe de conformidad con el poder conferido”.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real.
Auto interlocutorio	# 3370
Radicación:	760014003014-2022-00744-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3623 del 165 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.698.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3668
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00355
CALI, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4 contra BRAHYAN ANDRES SANCHEZ MEJIA CC. 1.116.243.427., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: SHNEER JESSE LEON MARIN
Causante: JESUS ANTONIO LEON PABON
Radicación: 2020-00273-00
Auto Interlocutorio: No. 3658

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que la parte interesada no asistió a la audiencia programada ni allegó la excusa respectiva, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 2 de 2023, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00085-00
Demandante:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT.890- 304-891-0
Demandados:	VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ CC.59663633
Auto Interlocutorio:	Nro. 3583
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A.**, a fin de que informe los datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta la demandada **VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ**.

Revisada la actuación surtida por la parte demandante, da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el despacho que el BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, allegan escritos al correo institucional de las respuestas informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre las cuentas financieras.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A., para que se sirva informar datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta la afiliada **VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 59.663.633, con el fin de acreditarlo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** adelantado por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA,** bajo la radicación 2023-00085-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos los escritos arrimados por BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes procesales, las respuestas allegadas por las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:



168403

Bogotá D.C, 20230907

2023ENV156361

Señores:
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 CON CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 276 de 20230216. Radicado 76001400301420230008500 de SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO Contra VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ con número de identificación 59663633.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Respuesta a oficio Banco Mundo Mujer

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Vie 15/09/2023 16:48

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 15 de septiembre de 2023

Señores:

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 276

Proceso: 7600140030142023-00085-00

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT No. 59663633**.

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.



1Q051008805944

Bogotá D.C., 20 de Septiembre de 2023

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Con Calle 12 Palacio De Justicia Piso 10

Cali (Valle del cauca)

J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 276

Asunto: 76001400301420230008500

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 276 de fecha 06 de junio de 2023 en contra de **VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ** identificado con CC 59663633; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQ002000965337

Bogotá D.C., 3 de Octubre de 2023

Señores
JUZGADO DECIMO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLE DEL CAUCA CALI
Carrera 10 #12-15
Cali (Valle del Cauca)
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 276
Proceso: 76001400301420230008500

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdt's con nuestra entidad.



Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2023



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

AOCE-2023-3182200.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 CON CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
CALI-VALLE

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: **OFICIO 276 N° RAD O PROCESO 20230008500**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Secretario(a)
CALI
VALLE DEL CAUCA
SEPTIEMBRE 19 DE 2023
CARRERA 10 CON CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
0

OFICIO No: 0276
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001400301420230008500
NOMBRE DEL DEMANDADO: VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 59663633
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA
SAMECO LTDA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890304891
CONSECUTIVO: JTE1643975

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes septiembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Cali, 2023-09-12

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI

Oficio: 276

Radicación Banco W: 276

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-02-16, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
7600140030142 023 - 00085 - 00	59663633	VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Bogotá D.C., 19 de Septiembre del 2023

SV-23-0187525

Señor(a)(es):

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14/09/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **VENUS DEL SOCORRO GARCES**
ID. Demandado: **59663633**
No. Proceso: **76001400301420230008500**
No. Oficio: **276**



Bogota D.C., 13 de Septiembre de 2023
EMB\7089\0002803358

Señores:

014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cra 10 Con Calle 12 Piso 10 Torre B Palacio De Justicia
Cali Valle Del Cauca



R70892309131294

Asunto:

Oficio No. 276 de fecha 20230216 RAD. 76001400301420230008500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SOCIEDAD AGROPECUARIA VS VENUS DEL SOCORRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 59.663.633			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Cali, 13-09-2023

GCOE-EMB-202309121349757

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Oficio No. 276 Radicado:76001400301420230008500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	59663633

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO**, procedieron otorgar poder a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Octubre de 2023.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL
Radicación:	760014003014-2023-00225-00
Demandante:	HELEN ORTIZ MORA. C.C. Nro. 66.915.130
Demandados:	ADALGUIZA URQUIJO GARI. C.C. Nro. 22.418.175, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO. C.C. Nro. 1.130.613.179 Y JENNIFER ORTIZ URQUIJO. C.C. Nro. 67.026.363
Auto Interlocutorio:	Nro. 3565
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO** le otorgaron poder a la profesional en derecho ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, para actuar en el proceso de la referencia, quien procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

Las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO**, quedaron debidamente notificadas el día 8 de Septiembre de 2023 -Archivo #016-, en los términos del art. 292 del C.G.P., según se evidencia de la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería, por tanto, el término para contestar corrió

los días, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023.

Frente al anterior panorama, se evidencia que la apoderada judicial Dra. ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, quien actúa en nombre y representación de las demandadas, conforme al poder que le fue otorgado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro del término establecido, toda vez que el escrito fue presentado el 5 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, T.P Nro. 47.868 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada.

TERCERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentado oportunamente por la apoderada judicial de las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO** –Archivo #20-, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, 26 de octubre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3526
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2020-00702
Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte acreedora PORTAL DE LA ESTACIÓN 4., objeta el avalúo otorgado al vehículo de placas DIV 291, allegado por el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ.

Establece el Art. 567 del CGP: *"Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación."*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- De la observación al inventario y avalúo de los bienes del deudor JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO, allegado por el apoderado de la parte acreedora PORTAL DE LA ESTACIÓN 4., donde objeta el avalúo otorgado al vehículo de placas DIV 291, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre el mismo.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificada con la T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad acreedora PORTAL DE LA ESTACIÓN 4., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3º. El proyecto de adjudicación aportado por el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, se agrega sin consideración por no se la etapa oportuna para aportar el mismo; así mismo se e indica que la fijación de honorarios se hará en la pertinente.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 31 de Octubre de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00198-00
Demandante:	FRANCIA VIVIANA BELALCÁZAR CUERO CC.66.987.216
Demandado:	CARLOS ANDRES SOLIS VALENCIA CC.16.941.681
Auto Interlocutorio:	Nro. 3564
Fecha:	Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 7 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónicos funcrishi@gmail.com y pastoscarlossolis@gmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito que:

4.- Me permito informar que el e-mail: pastorcarlossolis@gmail.com lo suministro el demandado al momento de adquirir la obligación y el e-mail: funcrishi@gmail.com fue suministrado por el demandado a la alcaldía como contratista de la secretaria de movilidad de cali Valle.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas funcrishi@gmail.com y pastoscarlossolis@gmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **CARLOS ANDRES SOLIS VALENCIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de las direcciones electrónicas del demandado.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo las direcciones electrónicas funcrishi@gmail.com y pastoscarlossolis@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Tres (3) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00925-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Demandado:	NESTOR AUGUSTO CANO HERNANDEZ C.C.16.737.057
Auto Interlocutorio:	Nro. 3598
Fecha:	Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que los ejecutados no propusieron excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Auto interlocutorio	Nro. 3566
Radicación:	760014003014-2023-00257-00
Demandante:	BANCO W NIT No. 900.378.212-2
Demandados:	JOSEFINA BONILLA VALENZUELA C.C. No. 65.737.696
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO W** contra **JOSEFINA BONILLA VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagares), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1158 del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **JOSEFINA BONILLA VALENZUELA**, se notificó personalmente el día 8 de agosto de 2023, en los términos del art. 291 del C.G.P. -Archivo #005-, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR escrito presentado por la demandada **JOSEFINA BONILLA VALENZUELA**, sin consideración alguna, toda vez que en él no se alega ninguna excepción.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.055.600.00.-

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto se procederá a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **AHITXSA DE LOS ANGELES SUAREZ OSORIO**. Sírvase proveer. Cali, 30 de Octubre de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00062-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT. No. 900.378.212-2
Demandado:	JESIKA LASPRILLA DUQUE C.C. No. 67.027.253 Y AHITXSA DE LOS ANGELES SUAREZ OSORIO C.C. No. 1.014.216.790
Auto Interlocutorio:	Nro.3548
Fecha:	Treinta (30) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **AHITXSA DE LOS ANGELES SUAREZ OSORIO**, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificadorio en la dirección física, sin obtener resultado positivo.

Revisado el expediente, este Despacho observa es improcedente la petición, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico suarezosorioahitxa@gmail.com.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al correo electrónico del ejecutado, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **AHITXSA DE LOS ANGELES SUAREZ OSORIO**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se

agote la efectiva notificación a la dirección electrónica, aportando para ello, la constancia de acuse de recibo por parte de la destinataria.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación electrónica a la ejecutada **AHITXSA DE LOS ANGELES SUAREZ OSORIO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de los demandados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Tres (3) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00051-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Demandado:	JEFERSON ZULUAGA CARDENAS C.C.1.144.046.261
Auto Interlocutorio:	Nro. 3602
Fecha:	Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial mediante memorial que antecede requiriendo pronunciamiento sobre la liquidación de crédito, se debe indicar que a la fecha no se ha presentado ante este despacho memorial de liquidación de crédito alguna, por tanto, no podrá ser agregada al proceso para que sea diligenciada por el funcionario competente en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: NEGAR la petición incoada por la parte actora, por los motivos expuestos en esta providencia. Así mismo, las actuaciones relativas a la liquidación del crédito deberán adelantarse ante el juzgado de ejecución competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 167

Hoy, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA